Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 3/2026

Acuerdo 19/2026, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "GRIFOLS MOVACO, S.A." frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Servicio de hemovigilancia y seguridad transfusional en el Laboratorio de Transfusión del H.C.U. Lozano Blesa de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 23 de diciembre de 2025 se publicaron tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación a que alude el encabezado del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de oferta finalizaba el día 22 de enero de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 247.933,88 euros.

Segundo. – Con fecha 16 de enero de 2026 se interpone recurso especial en materia de contratación por la mercantil "GRIFOLS MOVACO, S.A.", frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación anteriormente referenciado.

Alega, de una parte, que el pliego que rige el contrato exige "*requisitos técnicos mínimos excluyentes que le impiden presentar oferta y resultan contradictorios con el objeto del contrato*".

Solicita que se anulen los Pliegos, y se declare la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno a los efectos de que el órgano de contratación vuelva a elaborar unos nuevos pliegos que subsanen lo expuesto en su escrito. Interesa, asimismo, la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento de licitación en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Tercero. – El día 21 de enero de 2026, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El mismo día 21 de enero el órgano de contratación, a la vista del recurso interpuesto, publicó en la PCSP la suspensión del procedimiento *"tanto en lo que concierne al plazo de presentación de ofertas como a la apertura de las ofertas que, en su caso se pudieren producir, y que estaban fijadas para los próximos 16 y 23 de enero de 2026".*

Asimismo, el día 22 de enero se recibió en este Tribunal informe del órgano de contratación en el que manifiesta su acuerdo con las pretensiones de la recurrente.

Por último, el día 27 de enero siguiente se recibió en este Tribunal la Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza III, de 26 de enero por la que se acuerda:

> *"PRIMERO: Desistir del expediente SAS_Z3_2026_PA_005 SERVICIO DE HEMOVIGILANCIA EN EL HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO "LOZANO BLESA" DE ZARAGOZA por apreciarse infracción no subsanable en la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los términos previstos en el artículo 152.4 de la LCSP.*

SEGUNDO: Ordenar la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del desistimiento acordado.

TERCERO: – Asimismo, comunicar el presente Acuerdo al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en relación con el recurso especial interpuesto por la mercantil GRIFOLS MOVACO, S.A. a fin de que tenga conocimiento del desistimiento acordado.

CUARTO: SE ACUERDA así mismo el inicio de UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN con el mismo objeto modificando los requisitos técnicos exigidos para no limitar la concurrencia y, en consecuencia, no distorsionar el fin deseado con esta licitación"

Dicha Resolución ha sido publicada en la PCSP el 27 de enero de 2026.

Cuarto.- El día 30 de enero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal nuevo escrito de la mercantil recurrente por el que, a la vista de la Resolución citada en el antecedente anterior, *"manifiesta su voluntad de desistir del recurso y solicita que se proceda al archivo del mismo".*

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso, que se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros,

corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dado que su objeto social, guarda correlación con el objeto del contrato.

El recurso ha sido interpuesto por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del órgano de contratación como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que el 56.1 de la LCSP dispone que: "*El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del*

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes".

En este sentido, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 determina que "*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*".

Asimismo, al regular la finalización del procedimiento, la citada ley establece en su artículo 84 que, además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la declaración de caducidad: "*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."*

Pues bien, con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano de contratación, tal y como se ha señalado en los Antecedentes, ha comunicado a este Tribunal que se ha desistido de la licitación, habiéndose publicado el Acuerdo de desistimiento en la PCSP, cumplimentando de esta manera lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP.

El citado desistimiento, sin prejuzgar su legalidad, ya que el mismo puede ser a su vez objeto de recurso especial, ha provocado que quede sin efecto la licitación promovida y con ella, todos los actos del expediente de contratación, incluidos los pliegos que regían la misma y que fueron objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado.

Así, el desistimiento del órgano de contratación determina la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1

contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de éste. Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial como consecuencia del desistimiento acordado, sin perjuicio de que tal acto pudiera ser eventualmente impugnado con posterioridad a través de esta vía especial.

En definitiva, procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, por haber perdido su objeto la impugnación de los pliegos que rigen el procedimiento, al haberse acordado el desistimiento del presente procedimiento de licitación de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 3 de febrero de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Archivar el recurso especial presentado por la mercantil “GRIFOLS MOVACO, S.A.” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Servicio de hemovigilancia y seguridad transfusional en el Laboratorio de Transfusión del H.C.U. Lozano Blesa de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud, declarando concluso el recurso especial por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

SEGUNDO. - Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.